

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00179-00

Demandante: Amerika Yuliana Guerrero Delgado

Proceso: Cancelación Registro Civil de Nacimiento

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane la siguiente irregularidad:

El registro civil de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela se allega sin apostillar, sobre el particular el artículo 251 del C.G del P reza: “... Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.”

La Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, dispone en su Art. 3: “La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento. Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento”

El Artículo 4 del mismo Convenio prevé: *La Apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anexo al presente Convenio.*”

Sentado lo anterior, el registro civil venezolano para que tenga la connotación de documento público cuya autenticidad se presume deberá estar apostillado y anexarse a la demanda con el propósito de acreditar la duplicidad de registro.

Reconózcase personería a la Dra. Sharon Irhiana Ibarra Suarez como apoderada de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodriguez Ramirez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 22 de agosto de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 18 de agosto de 2023,
fue notificado en ESTADO No. 51 publicado el día de
hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria